RAWSON, 27 de febrero de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**B., D. D. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros y Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.038 - Año 2.018)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que vienen los presentes en mérito al llamado de autos para resolver respecto de la prescripción opuesta por la co-demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros a fs. 34, cuyo traslado fuera contestado por la actora a fs. 79 y vta.----------

------ Que según surge de autos, en el punto II de la SI Nº 86/SCA/19 (obrante a fs. 61/64) se decidió sobre esta prescripción y se estableció diferir su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Así se lo hizo con los siguientes fundamentos: "...Corresponde declarar la prescripción de puro derecho, resolviéndose como excepción previa, sólo y exclusivamente cuando no hubiere dudas sobre hechos alegados, relacionados con el planteo, que ameriten acreditación. Esto es así dado que este instituto, como extintivo de los derechos, debe ser ponderado cautelosamente, atendiendo a la trascendencia que resulta de su aceptación para la vida de los negocios jurídicos y por eso, si quedara alguna duda, habrá que estar por la amplitud del debate (JUBA -Bs. As.- CC0002 SM 34976 RSD-466-93 S 23-11-1993)" (SI N° 62/SCA/00).-----

------ Que en ese precedente, también se indicó que "... al diferirse el tratamiento de la excepción de prescripción opuesta hasta la oportunidad adecuada, no se le ocasiona agravio irreparable a la parte, como tampoco al considerarla defensa de fondo por cuanto, tratándose de materia propia del juzgador... (CNCiv., Sala D, Septiembre 10 1974 - ED, 63-391)".-----

------ Que atento lo expuesto, dado que no existen circunstancias que conlleven a revisar lo resuelto en la SI N° 86/SCA/19, corresponde mantener la decisión de diferir el tratamiento de la prescripción opuesta para el momento del dictado de la sentencia definitiva (art. 349 del CPCC). Sin costas, ni regulación de honorarios.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---- **1°) MANTENER** la decisión adoptada en el pto. 4º) de la SI Nº 86/SCA/19 en cuanto a diferir el tratamiento de la prescripción opuesta por el Instituto de Seguridad Social y Seguros hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 28 DE FEBRERO DE 2.020 y REGISTRADA BAJO EL NRO. /SCA/2.020. Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------